

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Manuel Gasset y Mercader; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Capitan general de ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Cataluña al Teniente

general D. Rafael Mayalde y Villarroya; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Rafael Echagüe y Bermingham.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud ha presentado el Brigadier D. José Gomez Arceche del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FELIPE RIVERO

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Mariscal de Campo Don Francisco de Ustáriz y Jimeno.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

En atencion á las razones expuestas por el General D. Buenaventura Baez, y accediendo á su instancia en súplica de

autorizacion para continuar formando parte de la nacionalidad dominicana,

Vengo en admitir la renuncia que á la vez me ha presentado del empleo de Mariscal de Campo que le habia sido conferido por mi Real decreto de 22 de Octubre de 1863.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FELIPE RIVERO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de Caballería D. Juan Vassallo y Moriano, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, en el turno correspondiente á las vacantes por ascenso del Brigadier D. Blas de Villate y la Hera, del Brigadier D. Antonio Pelaez Campomanes, y del Brigadier D. Remigio Moltó y Diaz Berrio.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FELIPE RIVERO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballería D. Francisco Aguirre y Echagüe, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento de los Brigadieres D. Manuel Stárico y Pescoto y D. José del Real y Civera, y ascenso del de la propia clase D. José Osorio y Megía.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FELIPE RIVERO.

Vengo en disponer que D. Antonio Rosales y Liberal cese en el cargo de Ministro suplente del Tribunal Supremo de

Guerra y Marina, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FELIPE RIVERO.

Vengo en nombrar Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. Vicente de la Torre y Trasierra, Auditor de Guerra que ha sido de la Capitanía general de Filipinas.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FELIPE RIVERO.

En atencion á los servicios del Brigadier de infantería D. Remigio Moltó y Diaz Berrio, y muy especialmente al mérito que ha contraido en el cargo de Gobernador de las islas Visayas contribuyendo enérgicamente á la represion de la piratería,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FELIPE RIVERO.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. José María Manresa y Navarro la dimision que ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en admitir á D. Severo Catalina la dimision que ha presentado del cargo de Director general del Registro de la Propiedad, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Habiendo hecho constar D. Joaquin de la Encina y Falcó, Jefe de Seccion en el Ministerio de Gracia y Justicia, la imposibilidad fisica en que se halla para continuar en el servicio activo,

Vengo en concederle la jubilacion con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Antonio Cánovas del Castillo se encargue del despacho del Ministerio de Ultramar D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Ministerio de la Gobernacion

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Garcia Sanchez, Secretario, en comision, del Gobierno de la provincia de Madrid; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE POSADA HERRERA.

Vengo en nombrar Secretario, en comision, del Gobierno de la provincia de Madrid á D. Juan Alonso Colmenares, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE POSADA HERRERA.

DONA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos lo que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 22 de la ley de Gobiernos de provincia vigente se subroga con el que sigue: «El cargo de Diputado provincial es honorífico y gratuito. Los Diputados provinciales no pueden durante la época en que deben ejercer este cargo ser elegidos Diputados á Córtes por la provincia en que lo desempeñen.»

Art. 2.º El art. 26 de la misma ley de Gobiernos de provincia queda sustituido en estos términos: «Los que fueren elegidos Diputados provinciales podrán renunciar el cargo antes de jurar, siempre que lo verifiquen dentro del mes siguiente á su proclamacion en el escrutinio general. Trascurrido este término, ó habiendo prestado ántes juramento, es irrenunciable dicho cargo.»

Disposicion transitoria.

Los actuales Diputados provinciales podrán renunciar su cargo en el término de un mes, contado desde la publicacion de esta ley en la GACETA oficial. Despues no podrán dimitirle ni ser elegidos Diputados á Córtes en todo el tiempo de su duracion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE POSADA HERRERA.

DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Gobierno un crédito extraordinario de 12 millones de reales para atender á la reparacion de las pérdidas ocasionadas por la inundacion en la provincia de Valencia.

Art. 2.º Dicha cantidad se invertirá de este modo: Cuatro millones en donativo á los que por esta desgracia hubieren venido á pobreza. Cuatro millones en préstamos sin interés, reintegrables al Tesoro público en ocho años, que deberán destinarse exclusivamente al remedio de los daños sufridos. Cuatro millones en la reparacion de las obras públicas destruidas en todo ó en parte por la inundacion, ó en la de ejecucion de las que se consideren convenientes para evitar los daños de ulteriores avenidas.

Art. 3.º La aplicacion y distribucion de las sumas que componen las dos primeras partidas quedará á cargo de la Diputacion provincial de Valencia, con arreglo á las reglas que dictará el Gobierno, quien cuidará además de la inversion de la tercera en la forma establecida para el servicio de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE POSADA HERRERA.

Administracion local.—Negociado 5.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Ultramar lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 20 de Marzo y 14 de Noviembre de 1864 sobre retribucion de los Facultativos civiles que entiendan en los reconocimientos de los quintos residentes en las posesiones de Ultramar:

Vistos los artículos 83, 110 y 127 de la ley de reemplazos, 7.º y 8.º del reglamento vigente para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio militar:

Considerando que, segun lo mandado en dichas disposiciones, los Facultativos civiles encargados de los reconocimientos de los quintos deben percibir como honorarios del servicio que prestan 6 reales por el reconocimiento de cada individuo cuando el acto se verifique ántes los Ayuntamientos, y 10 si tiene lugar ante las Diputaciones, hoy Consejos de provincia, cuya cantidad debe satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales respectivamente:

Considerando que a los Facultativos civiles que practiquen el expresado servicio respecto de los quintos de la Peninsula residentes en las provincias de Ultramar, se está en el caso de abonarles sus honorarios, haciéndose por tanto extensivo á aquellos dominios lo prevenido en las indicadas disposiciones, con solo la diferencia de moneda, ó sea á razon de real fuerte por sencillo:

Considerando que segun el art. 8.º del reglamento citado los Profesores que presten dicho servicio ante los Ayuntamientos, únicamente deben reconocer á los mozos que aleguen exencion fisica, y que aun estos deben ser excluidos sin previo reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en el art. 85 de la ley, cuando convengan en su inutilidad todos los interesados:

Considerando que de estas disposiciones resulta que por regla general los quintos no deben sufrir reconocimiento facultativo ante los Ayuntamientos, salva la excepcion del caso en que aleguen inutilidad fisica y no se conformen con ella sus contrarios;

Considerando que previniéndose en el art. 127 citado que los mozos residentes en las posesiones de Ultramar á quienes corresponda la suerte de soldado entren á servir en los cuerpos del ejército destinados á los puntos donde se hallen, no se puede dejar de practicar respecto de ellos el reconocimiento y talla que para su ingreso en caja exige indispensablemente el art. 110 de la ley, aunque no hayan alegado defecto fisico ni enfermedad que los exima del servicio:

Considerando que los referidos mozos están en un caso análogo al expresado en el art. 93 de la misma ley, ó al de aquellos que no habiéndose presentado ante el Ayuntamiento en el acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplementos lo verifican ante el Consejo provincial al tiempo de la entrega de los quintos en la caja, por lo que su reconocimiento se debe verificar en la forma prescrita por el mencionado art. 110.

S. M., oido el Consejo de Estado en Secciones de Gobernacion y de Ultramar, se ha servido resolver que los Facultativos civiles perciban por cada uno de los reconocimientos de quintos que practiquen

en aquellos dominios 10 rs. fuertes de plata, equivalentes á dos escudos y medio cuya cantidad, si V. E. no halla inconveniente, podrá abonarse por la Tesoreria de Hacienda de la respectiva posesion ultramarina, y reintegrarse luego por la provincia á cuyo cupo correspondan los mozos reconocidos.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1865.

El Subsecretario,
JUAN VALERO Y SOTO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Pedro Labrador, vecino de Escatron, apelado en rebeldia; sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por el Consejo provincial de Zaragoza, relativo al pago de la contribucion y multa impuesta á Labrador en concepto de defraudador del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que los investigadores de Hacienda pública de Zaragoza giraron una visita al pueblo de Escatron, de la misma provincia, con el objeto de inquirir si D. Pedro Labrador vendia maderas sin estar autorizado para este tráfico.

Que hicieron comparecer ante el Alcalde de Escatron á D. Pedro Labrador, quien confesó á presencia de la indicada Autoridad municipal, y á instancia de los investigadores, que tenia en la casa de su tio D. Juan Lázaro un almacén de maderas de la pertenencia de D. Bienvenido Abad, vecino de Zaragoza, y que las vendia cuando se presentaba ocasion, remitiendo su importe á Abad, por cuya orden y comision obraba, sin satisfacer por dicho concepto contribucion de subsidio:

Que en virtud de esta manifestacion y del resultado de la visita girada por los investigadores á la referida casa de Lázaro, en la que existia un depósito de maderas, manifestaron los referidos investigadores á la Administracion de Hacienda pública de Zaragoza, que no estando inscritos en la matricula ni Abad ni Labrador, se hallaba este último comprendido en el art. 45 de la instruccion vigente de subsidio, y sujeto al pago de la cuota y multa que en el mismo se establecen:

Que la Administracion, en vista del resultado del expediente, lo devolvió al investigador de Hacienda de Zaragoza para que recibiese declaracion, como lo hizo, á D. Bienvenido Abad, quien contestó que la madera que se encontraba depositada en el pueblo de Escatron era de su propiedad; que se recogió allí por efecto de una crecida del rio Ebro, que la llevó á aquellas inmediaciones, y que á fin de evitar mayores gastos dió orden á Labrador para que la almacenase y vendiese, sin que este reciba por ello retribucion alguna:

Que devuelto diligenciado el expediente á la Administracion de Hacienda pública

blica, propuso esta al Gobernador que hallándose debidamente justificada la defraudación cometida por D. Pedro Labrador, ejerciendo la industria de tratante en maderas sin la competente autorización, se le incluyera en la matrícula del pueblo de Escatron por la referida industria, y se le impusiese también una multa equivalente al duplo de la cuota defraudada con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 en su grado medio, reservándole el derecho para reclamar contra D. Bienvenido Abad, dueño de las maderas:

Que el Gobernador de la provincia acordó con arreglo á la propuesto por la Administración, á la que devolvió el expediente para que formara la liquidación correspondiente, que Labrador debía pagar la multa de 1400 rs., con la que este no se conformó.

Visto el escrito de D. Pedro Labrador y D. Bienvenido Abad, previo el depósito correspondiente de los 1.400 reales de la multa impuesta, que presentaron al Gobernador de Zaragoza en 27 de Abril de 1845, apelando de la indicada providencia:

Vista la demanda presentada por Don Bienvenido Abad, en nombre de Labrador, pidiendo al Consejo que fallase en su día no haber lugar á la imposición, de la multa impuesta, y que debía serle devuelta la cantidad que tenía depositada:

Visto el escrito de contestación á la demanda, presentado por el Promotor fiscal de Hacienda pública en 12 de Febrero de 1864, pidiendo la confirmación del mencionado decreto gubernativo:

Vista la prueba practicada por el demandado:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en 4 de Octubre de 1864, revocando la providencia gubernativa de 9 de Abril de 1863, y mandando que fuese devuelta á D. Pedro Labrador la cantidad depositada para el pago de la multa que en aquella se le impuso.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Promotor fiscal de Hacienda, y el auto por el que se admitió solo en el efecto devolutivo:

Visto el escrito de mejora de apelación en que mi Fiscal pide la revocación de la expresada sentencia del Consejo provincial de Zaragoza, y la confirmación del acuerdo del Gobernador de la misma provincia, acusando también al apelado de la rebeldía, que tuvo por acusada la Sección de lo Contencioso por auto de 30 de Diciembre de 1864.

Considerando que D. Pedro Labrador tenía en la villa de Escatron depositadas en un almacén maderas que vendía á los vecinos:

Considerando que aunque resultara probado que todas las maderas del almacén procedían de las que había arrastrado el Ebro en una de las avenidas, desde que D. Pedro Labrador se dedicó á venderlas debió inscribirse en la matrícula del comercio por el tiempo que durase su encargo, y por no haberlo ejecutado infringió el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, Don Juan Antoine y Zayas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Tomás Retortillo, D. Fermín Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en revocar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza y en mandar que se lleve á efecto la providencia del Gobernador de 9 de Abril de 1863.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Abril de 1865.—Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 2.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en la misma, procederán á la busca y captura de Manuel Sanchez de la Hoz, que ha hurtado dos machos mulares, cuyas señas se insertan á continuación, el cual si fuere habido, se pondrá á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Infantantes por quien se reclama.

Albacete 5 de Julio de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas del Manuel Sanchez de la Hoz.

40 años de edad, estatura regular, moreno, pelo castaño oscuro, bien nutrido, habla á estilo de los de la serranía de Cuenca de donde es natural, tiene un hoyo en medio de la punta de la barbilla, viste al estilo de su país con calzon corto de paño pardo, chaqueta de lo mismo con el cuello derecho, faja de estambre azul, calcetas, alpargatas de capillo bajo, cuando se ausentó de la villa se Cozar lo hizo en mangas de camisa y un pañuelo de los del pisto hecho gorra en la cabeza. Se presume que le acompaña un hijo de unos diez años de edad: lleva cédula de vecindad expedida por la Alcaldía de Cozar en 9 de Abril último bajo el número 62 la cual por no saber firmar el Alcalde, la autorizó el Teniente D. Angel Sanchez Velez.

Señas de los machos mulares.

Uno no muy viejo, alzada mediana, pobre de cola y unos lunares blancos en los costillares; y otro mas pequeño que el anterior y al parecer mas nuevo, pelo castaño mas oscuro que el otro, matado de la parte trasera del lomo.

Otra núm. 3.

Habiéndose estraviado en las inmediaciones de Ubeda el día 10 de Junio último, un macho mular cuyas señas se insertan á continuación; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que si fuese hallado en sus respectivas jurisdicciones lo remitan á disposición del Juzgado de primera instancia de la citada ciudad de Ubeda por quien se reclama,

Albacete 5 de Julio de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Pelo negro, no muy oscuro, alzada siete pulgadas, de diez años, sin cabeza, algo largo de pierna y feo de atrás.

Junta provincial de Instrucción pública.

Circular.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo marcado por esta Superioridad en la circular de 18 de Abril último, publicada en el Boletín oficial número 49, en reclamación de los presupuestos para la inversión de las cantidades destinadas al material de las escuelas correspondientes al actual año económico, esta Junta en sesión del 30 de Junio próximo pasado y en atención á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, ha acordado encargar á los Maestros y Maestras de los pueblos que á continuación se expresan, que teniendo presente lo mandado en dicha circular, remitan aquellos sin pérdida de tiempo; en la inteligencia de que si para el día 20 del presente, no lo han verificado, se mandarán comisionados de apremio que los recojan, pagando sus dietas los morosos.

Se encarga muy especialmente á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento hagan saber esta circular á los Maestros y Maestras de sus respectivos pueblos, haciéndoles firmar el quedar enterados y en cumplir cuanto en ella se dispone.

Relacion de los presupuestos que faltan de Maestros y Maestras.

Balazote
Ballesteros.
Bogarra.
Cotillas.
Ossa de Montiel.
Masegoso.
Paterna.
Salobre.
Villapalacios.
Viveros.
Almansa.
Alpera.
Caudete.
Montealegre.
Abengibre.
Alcalá y aldeas.
Carcelén.
Casas de Vés.
Casas-Ibañez.
Jorquera y aldeas.
Mahora.
Motilleja.
Pozo-lorente.
Recueja.
Valdeganga.
Villamalea.
Villa de Vés.
Alcaozo.
Bonete.
Villar de Chinchilla.
Fuente-álamo.
Higuera.
Hoya Gonzalo.
Pozo-hondo y aldeas.
Pozuelo.
San Pedro.
Albatana.
Hellin y aldeas.
Lietor.
Fuensanta.
Minaya.
Munera.
Tarazona.
Villarrobledo.

De Maestros.

Canto-blanco.
Arguillite.
Graya.

Golosalvo.
Gontár.

De Maestras.

Povedilla.
Letúr.
Yeste.

Albacete 5 de Julio de 1865.—El Presidente, Francisco Navarro.—Secretario, José María Lopez.

Alcaldía constitucional de Navas.

Dón José Juncos Moreno, Alcalde constitucional de la villa de Navas.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1865 al 66, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes que en él figuran, así vecinos como forasteros, puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, pues trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Navas 4 de Julio de 1865.—E. A. C., José Juncos Moreno.—Por su mandado, Eusebio Perez, secretario interino.

Quinto Tercio de la Guardia civil.

Existiendo en el mismo diez vacantes en el arma de infantería, los licenciados tanto del Cuerpo como de las demás armas del Ejército que reúnan las circunstancias que se dirán, y deseen ocupar aquellas, pueden desde luego dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Director general de este citado cuerpo, por conducto de los Comandantes de provincia respectivos, quienes los enterarán de los documentos que han de acompañar á sus instancias, teniendo entendido que las ventajas que se otorgan son las que en su lugar se manifiestan.

Circunstancias que se requieren para ingresar en Infantería.

Ser mayor de 24 años y no llegar á 45.

Tener 5 plés y una pulgada bien cumplida de estatura.

Saber leer y escribir.

No tener nota alguna desfavorable en la licencia y si la de haber observado buena conducta.

Estar enterado de la instrucción del recluta.

No padecer defecto de inutilidad.

Justificar en debida forma por medio del Alcalde y Cura párroco su buena conducta y la de su esposa si es casado, durante todo el tiempo que ha estado licenciado.

Ventajas.

La de ser destinado si hay vacante á una de las dos Compañías de la provincia que soliciten.

Haber mensual de 244 rs.

Gratificación de 37 cénts. diarios por aumento de pan.

Alojamiento en la Casa-Cuartel para sí y su familia si son casados.

Si el ingreso, siendo de la clase de reenganchados, fuese por 3 años 500 reales á la entrada y 1.800 al cumplir el tiempo del empeño; si por 4 600 rs. á la entrada y 2.600 al ven-

cimiento. Por 5, á 700 y 3.600. Por 6, á 800 y 4600. Por 7 á 900 y 5.800; y por 8 á 1.000 y 7.000.

Los que ingresen habiendo estado mas de un año licenciados se consideraran como enganchados, y tienen derecho á iguales ventajas, con la diferencia de que el menor enganche ha de ser por cuatro años y que la cuota de entrada la reciben en dos plazos, es decir la mitad al ser filiados y la otra mitad á los seis meses de pertenecer al cuerpo.

Tanto unos como otros tienen derecho además á un real de plus diario sobre su haber.

También logran recuperar para premios de constancia y retiro el tiempo servido como sustitutos y haber estado mas de dos años licenciados.

Premios de constancia

A los 8 años de efectivo servicio y dos de abono el de 4 rs. A los 15 el de 10. A los 20 el de 20. A los 25 el de 90. A los 30 el de 112 1/2, y á los 35 el de 135 rs., pudiéndose retirar obtenido cualquiera de los tres últimos.

Albacete 4 de Julio 1865.—El Comandante, Timoteo Guin y Gil.

Juzgado de primera instancia de Chinchilla.

Don Miguel Blasco y Usedo, Juez de primera instancia de la ciudad de Chinchilla y su partido.

Hago saber: Que á virtud de las diligencias que por el Sr. Gobernador civil de esta provincia me han sido remitidas, me hallo instruyendo causa criminal contra varios carboneros á consecuencia de los abusos cometidos en los montes del término de esta ciudad, cuyos carbones y leñas se hallan retenidos á disposición de este Juzgado, y en vista de lo solicitado por el Señor Alcalde constitucional de esta ciudad, y allanamiento del Promotor fiscal, y con el fin de precaver los perjuicios que pudieran resultar de dichos efectos se procedió á su venta en pública licitacion en lotes de 1955 arrobas, el carbon y de 2025 arrobas de leña, cuya

venta no tuvo efecto por falta de postores.

Y en su consecuencia en vista del dictámen Fiscal se acordó en el dia de ayer proceder nuevamente á la subasta y venta de los carbones y leña de que se trata bajo las condiciones siguientes:

1.^a Serán objeto de la subasta 19550 arrobas de carbon divididas en 391 lotes de 50 arrobas cada uno, y en la misma forma 20250 arrobas de leña dividida en 405 lotes de 50 arrobas cada uno, que existen depositados en el Teatro y montes de esta ciudad, bajo el tipo de 3 rs. 50 cénts. cada una de las primeras, y 75 cénts. de las segundas.

2.^a Verificado el remate, el rematante obtendrá los productos previo repeso intervenido por una Comision del Ayuntamiento, llevando nota detallada de las arrobas de carbon que obtenga hasta completar su lote, por la cual en su caso, se verificará la liquidacion, debiendo quedar terminada su saca en el término de un mes.

3.^a En caso de no haber suficiente número de arrobas para completar á cada uno su lote de los rematantes, serán preferidos los que hicieran las primeras proposiciones para obtener el completo de él, y si sobraren serán subastadas nuevamente cuando lo disponga el Juzgado.

4.^a Luego que se haya verificado la subasta, cada rematante entregará al Presidente de ella el 10 por 100 del importe de su lote, que será tomado en cuenta al verificar la liquidacion á que se refiere la segunda condicion.

5.^a Será de cuenta del rematante ó rematantes á prorata los gastos que en la subasta se ocasionen.

Se señala para el remate los dias del veinte al treinta y uno de Julio próximo, de once á doce de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, siendo la subasta de viva voz y quedando rematado cada lote en el mejor postor. Lo que se anuncia al público para los que quierap interesarse en su adquisicion; advirtiendole que no será admitida proposicion alguna que no cubra el tipo de la subasta.

Chinchilla diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Miguel Blasco y Usedo.—P. S. M., Aarou Tornero.

Universidad Literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.^a enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en los Institutos de 2.^a enseñanza de Gerona, Figueras y Tortosa, las cátedras de Física y Química dotadas con el sueldo anual de 8.000 reales las cuales ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.^o de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.^o Ser español.
- 2.^o Tener 24 años de edad.
- 3.^o Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.^o Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras ántes de publicarse la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.^o del art. 8.^o del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Temperatura en general y aparatos para medirla.

NOTA. El que obtenga la cátedra del Instituto de Figueras deberá dar la enseñanza de Historia natural del mismo establecimiento, sin aumento de sueldo ni gratificacion.

Madrid 9 de Junio de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—Antonio Quilis, secretario general.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Murcia.

En debido cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de 24 de Mayo último, se hace saber:

Que el dia 17 de Julio próximo venidero y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar la venta en pública subasta de treinta y siete mil cargas de á ocho arrobas de esparto que sobre las mil seiscientas de igual peso reservadas para los usos vecinales, se ha calculado contienen los montes pertenecientes al comun de vecinos de la villa de Jumilla bajo el tipo de tasacion de seis reales carga y con sujecion á las bases que se espresan en el siguiente pliego de condiciones.

La subasta será doble y simultánea y se celebrará en las oficinas del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la misma ó persona en quien delegue y en las Casas Consistoriales de Jumilla bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, admitiéndose proposiciones por separado en los dos sitios, á los diferentes lotes que se espresan en el estado unido al pliego de condiciones.

Las proposiciones se recibirán en pliegos cerrados durante la primera media hora señalada para la subasta y para ser atendidas deberán ir acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de depósitos de la provincia ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Jumilla, segun el sitio elegido para la licitacion, el diez por ciento del importe del lote ó lotes á que se refiera.

Murcia 16 de Junio de 1865.—P. S., Rafael Carrillo.

Modelo de proposicion.

D. N... N... vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes á la subasta del esparto de los montes comunales de Jumilla, desea adquirir las... cargas contenidas en el lote ó lotes núm... y ofrece por ella la cantidad de... (espresada en letra); previo el correspondiente depósito, como se acredita por la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

PARTE NO OFICIAL.

En este establecimiento se hallan de venta libros en blanco y rayados de todas clases.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Julio que á continuacion se espresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Refractor.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.	3 de la tarde.				
5	705,95	1,98	38,0	29,5	8,5	14,0	9,8	4,2	21,8	15,5	64	55	N. E.	9,10	»	Despejado.—Calor.
6	704,12	0,85	40,5	31,5	9,0	15,6	11,8	3,8	23,6	15,9	61	57	E. N. E.	9,31	»	Id. id.

P. O. del Catedrático encargado.
Francisco Blanes.